

RESOLUCIÓN CREE-30-2025

"DECLARAR SIN LUGAR LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MERCANTIL ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO) EN CONTRA DEL TERCER PERITO DE LA COMISIÓN PERICIAL"

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

1. Que mediante Acuerdo CREE-108-2025 el Directorio de Comisionados aprobó el procedimiento para la creación de la Comisión Pericial y sus respectivas reglas, el cual contiene las disposiciones que regirán la creación de la Comisión Pericial y el eventual pronunciamiento sobre las discrepancias identificadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en el proceso de revisión de la propuesta tarifaria presentada por Roatán Electric Company, S.A de C.V. (RECO).
2. Que mediante correo electrónico de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025) la Secretaría General notificó la aprobación del Acuerdo CREE-108-2025 al apoderado legal de la sociedad mercantil Roatán Electric Company S.A de C.V. (RECO).
3. Que mediante Resolución CREE-22-2025 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se notificó a la sociedad mercantil Roatán Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) las discrepancias que subsisten entre las partes como resultado de la revisión de la propuesta tarifaria por la referida empresa distribuidora.
4. Que mediante escrito de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025) la sociedad mercantil denominada Roatán Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) informó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), la designación de su representante el señor Ángel Baide Valladares para formar parte de la Comisión Pericial.
5. Que mediante oficio número CREE-331-2025 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), informó a la sociedad mercantil denominada Roatán Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) que el señor Elmer Eduardo Vázquez Sánchez sería la persona representante para conformar la Comisión Pericial.
6. Que mediante correo electrónico de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el señor Elmer Eduardo Vázquez Sánchez informó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo siguiente:

"Señores Secretaría Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE):

Tras varias reuniones realizadas entre los representantes de la empresa RECO Ing. Ángel Baide y de la CREE Lic. Elmer Vásquez y dentro del plazo establecido en el Acuerdo CREE-108-2025, se ha llegado al acuerdo para la designación del tercer miembro de la Comisión Pericial para resolver las discrepancias que subsisten entre la empresa RECO y la CREE en el cálculo de tarifas que se viene realizando para la empresa RECO.

En ese sentido informamos que la persona seleccionada es:

Nombre: Rolando Alberto Castillo García

Dirección: Residencial Agua Dulce

Número de Teléfono: 99968400

Correo Electrónico: rolcas9@yahoo.com.

7. Que en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el señor Ángel Baide Valladares remitió correo electrónico a esta Comisión mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Estimados señores,

Por este medio confirmo selección, por mutuo acuerdo con el Lic. Elmer Vásquez, del Doctor Rolando Castillo como tercer miembro de la comisión pericial que deberá resolver sobre las diferencias que subsisten entre esa Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, CREE, y Roatán Electric Company, RECO, relativas al cálculo de tarifas de esta última."

8. Que mediante Resolución CREE-25-2025 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados aprobó la conformación de la Comisión Pericial, para que emitiera el pronunciamiento sobre las discrepancias identificadas en la revisión de la propuesta tarifaria presentada por la sociedad mercantil Roatán Electric Company, S. A. de C. V. (RECO).
9. Que en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el apoderado legal de la sociedad mercantil Roatán Electric Company S.A de C.V. (RECO), presentó escrito de recusación contra nombramiento del tercer perito integrante de la Comisión Pericial por considerar que existe un conflicto de intereses.
10. Que en fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General de la CREE emitió auto de admisión del referido escrito, así mismo remitió las diligencias a la Dirección de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento.
11. Que la Dirección de Asesoría Jurídica procedió a emitir Dictamen Legal DAJ-DL-063-2025 en el cual expresan lo siguiente: *"En atención a los antecedentes, la normativa aplicable y las valoraciones efectuadas, se establece que el señor Ángel Baide Valladares, en su condición de perito designado por la sociedad mercantil Roatán Electric Company S.A. de C.V. (RECO), seleccionado conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo CREE-108-2025, manifestó mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2025 su aceptación, por mutuo*

acuerdo, de la designación del ingeniero Rolando Alberto Castillo García como tercer perito integrante de la Comisión Pericial, en ejercicio de las facultades que le corresponden como representante de la referida sociedad. En virtud de lo anterior, esta Dirección considera que la recusación presentada por el apoderado legal de RECO resulta improcedente, dado que la designación del tercer perito se efectuó en estricto apego al artículo 22 literal B de la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE) y al procedimiento previsto en el Acuerdo CREE-108-2025, numeral III, además contó con la aceptación expresa de los señores Ángel Baide Valladares y Elmer Eduardo Vázquez Sánchez.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Asesoría Jurídica, salvo mejor criterio, considera improcedente la recusación planteada por la sociedad mercantil Roatán Electric Company S.A de C.V. (RECO) y recomienda al Directorio de Comisionados, en su calidad de máxima autoridad, declarar sin lugar la misma, en consecuencia, ratificar la conformación de la Comisión Pericial, por haberse verificado el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.”

Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el diario oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022 publicado en el diario oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, la cual cuenta con independencia funcional, presupuestaria, financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) en su artículo 22 inciso B establece lo siguiente: “En caso de no resolverse de la manera indicada en el literal A de este Artículo 22, las eventuales discrepancias, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) formulará por escrito las diferencias que subsistan y que deberán ser resueltas por una comisión pericial de tres integrantes, uno nombrado por cada parte y el tercero seleccionado de común acuerdo por los dos primeros.

La comisión pericial se pronunciará exclusivamente sobre las discrepancias formuladas por escrito por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y su decisión no será vinculante para las partes.”

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que “Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en el procedimiento administrativo podrán ser recusados cuando en ellos se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Vínculo matrimonial, unión de hecho, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los interesados o con los representantes legales, socios o apoderados de las entidades interesada;*
- b) *Amistad íntima o enemistad manifiesta con él o los interesados;*
- c) *Tener interés personal en el asunto o en otro similar, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;*
- d) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada.*
- e) *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los mencionados en el inciso a) anterior;*
- f) *Haber estado en tutela o curaduría de alguno de los expresados en el literal a) anterior;*
- g) *Tener pleito pendiente con alguno de los interesados;*
- h) *Estar o haber sido denunciado o acusado por alguno de los interesados como autor o cómplice de un delito, o como autor de una falta;*
- i) *Haber intervenido en el procedimiento de que se trate, como apoderado, como testigo o perito; y,*
- j) *Los demás que señalen las leyes.”*

Que la Ley de Procedimiento administrativo establece que la recusación se planteará por escrito y hasta antes de las alegaciones, expresándose la causa o causas en que se funda; el recusado, el siguiente día hábil, manifestará al superior inmediato, si se da o no en él la causa alegada. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, el superior acordará su sustitución. Caso contrario resolverá lo pertinente en el plazo de tres días hábiles, previos los dictámenes y comprobaciones que estime oportunos.

Que la Ley de Procedimiento administrativo indica que los funcionarios y empleados en quienes concurra alguna de las circunstancias de recusación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán al superior respectivo, quien resolverá dentro del tercer día, lo procedente. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación, que se abstengan de toda intervención en el procedimiento.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación o abstención, no cabrá recurso alguno.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-40-2025 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 literal D, 22 inciso B y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 15, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la recusación interpuesta por la sociedad mercantil Roatán Electric Company, S. A. de C.V. (RECO), contra el ingeniero Rolando Alberto Castillo García en su calidad de Tercer Perito integrante de la Comisión Pericial, en virtud de que, no se constató la causal de recusación alegada por la parte recusante. Asimismo, la designación del referido perito se realizó con la aceptación expresa y por común acuerdo del señor Ángel Baide Valladares, perito representante de la referida sociedad, observándose en todo momento el procedimiento previsto en el artículo 22 literal B de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y de lo establecido en el Acuerdo CREE-108-2025.

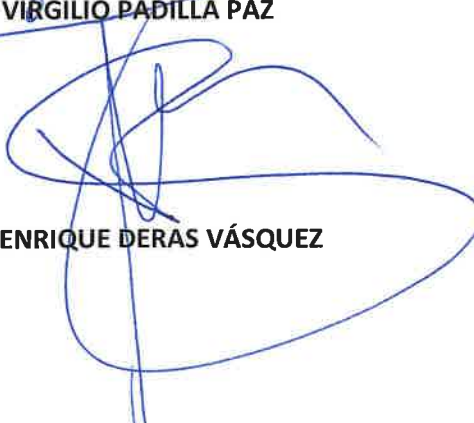
SEGUNDO: Ratificar la conformación de la Comisión Pericial aprobada mediante Resolución CREE-25-2025 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar el presente acto administrativo al apoderado o representante legal de la sociedad mercantil Roatán Electric Company S.A de C.V. (RECO).

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ


LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

